



**DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

## **HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:**

Los suscritos Diputados integrantes de las Comisiones de Justicia y para la Igualdad de Género de esta H. XV Legislatura del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 35, 43, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 3, 4, 7, 20, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a su consideración, el presente documento conforme a los siguientes apartados:

### **ANTECEDENTES**

1. En sesión número ocho de la Diputación Permanente del Primer Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional celebrada en fecha 23 de enero del presente año, se dio lectura a la Iniciativa de decreto por el que se derogan los artículos 799, 809, 810, 811, 813 BIS, 821, 822 BIS, y se reforman los artículos 808, 819 y 820, todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y se adiciona el inciso f) a la fracción III del artículo 985 ter, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; presentada por los Diputados Ana Patricia Peralta de la Peña, Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género; Tyara Schleske de Ariño, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Juvenil con Igualdad de Oportunidades; Santy Montemayor Castillo, Presidenta de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático; y Diputados José Carlos



Toledo Medina, Presidente de la Comisión de Deporte y José de la Peña Ruíz de Chávez, Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social y Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, todos de la H. XV Legislatura Constitucional, en uso de la facultad que les otorga el artículo 68 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

**2.** En sesión número once de la Diputación Permanente del Primer Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional celebrada en fecha 7 de febrero del presente año, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; presentada por los Diputados Ana Patricia Peralta de la Peña, Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género, Santy Montemayor Castillo, Presidenta de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático, Tyara Schleske de Ariño, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Juvenil con Igualdad de Oportunidades, José Carlos Toledo Medina, Presidente de la Comisión de Deporte y José de la Peña Ruíz de Chávez, Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social y Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, todos de la H. XV Legislatura Constitucional, en uso de la facultad que les otorga el artículo 68 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Una vez leídas las iniciativas, conforme al procedimiento legislativo previsto por los artículos 111 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente en funciones, fueron turnadas a la Comisión



de Justicia, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

**3.** En sesión ordinaria número dieciocho celebrada en fecha 11 de abril del presente año, se dio lectura a la Iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; presentada por el Contador Público Carlos Manuel Joaquín González, Gobernador del Estado de Quintana Roo, en uso de la facultad que le otorga el artículo 68 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

**4.** En sesión ordinaria número veintiséis celebrada en fecha 10 de mayo del presente año, se dio lectura a la Iniciativa de decreto por la que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Quintana Roo y del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de divorcio; presentada por el Diputado Ramón Javier Padilla Balam, Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 68 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Dada la lectura de dichas iniciativas, conforme al procedimiento legislativo previsto por los artículos 111 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva en funciones, fueron turnadas a la Comisiones de Justicia y para la Igualdad de Género, para que de manera unida, procedieran al estudio, análisis y dictamen correspondiente.



Bajo dichos antecedentes, y por acuerdo de quienes integramos las Comisiones de Justicia y para la Igualdad de Género, valorando que el contenido de las iniciativas señaladas en los puntos 1 y 2 de este apartado de antecedentes, comparten ciertos puntos de coincidencia con las relacionadas en los puntos 3 y 4, y aunado a que las comisiones competentes para realizar el estudio y análisis nos encontramos aquí presentes, es que consideramos pertinente realizar de manera unida el análisis correspondiente, a efecto de concretar un solo documento legislativo, el cual contenga en su conjunto los puntos de coincidencia, así como las partes conducentes de cada uno que resulte necesario para dar cumplimiento al objetivo planteado por los proyectos que se dictaminan.

En ese tenor, se encuentra plenamente justificada la necesidad de atender estas cuatro iniciativas en un solo dictamen, porque en esencia, comparten el propósito por una parte, de armonizar nuestras disposiciones jurídicas locales que tutelan los derechos humanos de las mujeres, con instrumentos internacionales, el marco jurídico federal y convencional, en aras de brindar a la mujer un espacio de protección más garantista, que impulse la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y que involucre de manera más contundente a las autoridades estatales y municipales, en el diseño de mecanismos de seguimiento y evaluación de acciones gubernamentales que fomenten la integración de la perspectiva de género; y por la otra de ajustarnos al nuevo escenario jurídico de protección de los derechos fundamentales, en el que se pretende garantizar una protección más amplia al derecho del libre desarrollo de la personalidad, introduciendo modificaciones en materia de divorcio, en las que quedan fuera de la



potestad del Estado, la intención de preservar la unión entre dos personas, pasando a la esfera del ámbito privado, la elección libre y voluntaria de los planes de vida que estimen convenientes.

Que derivado de lo anterior, los suscritos diputados que integramos las Comisiones de Justicia y para la Igualdad de Género, determinamos conformar una propuesta final integrada de las cuatro iniciativas, la cual contenga en su conjunto los puntos de coincidencia de los documentos legislativos que versan en materia de igualdad de género, y propiamente, con respecto al tema del divorcio, consideramos conveniente tomar como base la iniciativa presentada por el compañero Diputado Ramón Javier Padilla Balam, ya que propone una adecuada división entre la materia sustantiva y la procesal que los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, deben regular de manera específica los juicios de divorcio.

## **CONSIDERACIONES**

El principio de igualdad ha ido evolucionando hacia exigencias de igualdad de oportunidades reales en todos los ámbitos de la vida, demandando la implementación de un enfoque más integral y general de la igualdad de género.

La igualdad entre mujeres y hombres es un principio jurídico universal reconocido por diversos instrumentos sobre derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, como la Carta de las Naciones Unidas, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación



contra la mujer (CEDAW), la Convención de Belém do Pará, la Declaración de Beijing, la IX Declaración del Milenio Asamblea General de la ONU 2000 y el Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe (CEPAL).

A nivel nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ordenamiento máximo de nuestro país, en su artículo primero establece la obligación del Estado Mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que las autoridades federales, estatales y municipales se encuentran vinculadas y obligadas a garantizar el pleno respeto y goce de los derechos humanos reconocidos por nuestra Carta Magna y por instrumentos internacionales ratificados por México.

Es así que específicamente en sus artículos 1 y 4, se reconoce el principio de igualdad, al señalar que todos los individuos gozan de las garantías fundamentales, quedando prohibida toda discriminación que anule o menoscabe los derechos o libertades fundamentales de las personas; pero la igualdad ante la ley no excluye que la ley reconozca la diversidad para garantizar la igualdad de los derechos fundamentales.

La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo. En ese sentido, es considerado un principio constitucional dirigido a corregir las desigualdades sociales y toda barrera



sexista y discriminatoria directa o indirecta que se genera por pertenecer a un sexo.

El marco jurídico del Estado de Quintana Roo, desde la Constitución Estatal, brinda protección, bienestar y certeza jurídica a los ciudadanos, sobre el respeto y cumplimiento a sus derechos humanos, sin embargo, en la actualidad se hace necesario tomar medidas legislativas que fortalezcan dicho marco para hacerlo acorde a las necesidades que se viven en Quintana Roo, y apegados a los nuevos estándares internacionales y nacionales protectores de los derechos humanos y así estar en condiciones de brindar protección efectiva de sus derechos a los ciudadanos.

Bajo ese sustento, las iniciativas sujetas a análisis atienden a dos aspectos fundamentales, el primero de ellos es la tutela y garantía de los derechos humanos de las mujeres, integrando la perspectiva de género como un eje rector prioritario, permeando sobre la importancia de la armonización de los ordenamientos jurídicos estatales, y por la otra darle observancia a las resoluciones y jurisprudencias emitidas por el máximo tribunal de justicia de la nación y que funge como última instancia para dirimir y conocer de dichas controversias, de manera que nuestro marco jurídico esté acorde a la realidad estatal actual, coadyuvando a identificar, diagnosticar y evaluar los conceptos de discriminación, desigualdad y exclusión, que han impedido el libre ejercicio de los derechos de las mujeres.

Ante el escenario actual de las necesidades de armonización en materia civil que derivan del Encuentro Nacional de Legisladoras para el Adelanto



de las Mujeres en las Entidades Federativas, aunado al resultado de las recomendaciones realizadas por el Grupo de Trabajo conformado para estudiar la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en los municipios de Benito Juárez, Cozumel, Isla Mujeres, Lázaro Cárdenas y Solidaridad en el Estado de Quintana Roo, cuya finalidad es garantizar la seguridad de las mujeres y niñas, a partir del cese de la violencia en su contra, y eliminar las desigualdades producidas por una legislación o política pública que vulnere sus derechos humanos, a través de la determinación de un conjunto de medidas que permitan a las autoridades públicas federales, en coordinación con las entidades federativas, enfrentar y erradicar la violencia feminicida, y la obligación, se presentaron ante esta Soberanía Popular, diversas iniciativas, mismas que ya fueron señaladas en el apartado de antecedentes de este dictamen.

Es responsabilidad de todo Estado y compromiso de quienes legislamos, impulsar los mecanismos necesarios, para que de manera conjunta con el Ejecutivo estatal, demos puntual atención a las necesidades que hoy vive Quintana Roo, para poder cumplir con la armonización que nos ordenan los instrumentos internacionales y dar puntual atención a las recomendaciones realizados por el grupo de trabajo de la alerta de género. Es necesario el establecimiento y fortalecimiento de los mecanismos institucionales implementados por las dependencias y organismos gubernamentales en materia de género, para que estén enfocados y encaminados a ejecutar sus programas y actividades de manera que, se incremente y asegure la conciencia de perspectiva de género sobre dichas cuestiones y, en todos los rubros en los que se deba incidir.





Con respecto al derecho del desarrollo de la personalidad, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la TESIS: 1A./J. 28/2015 **DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)**, en el sentido de que el derecho del libre desarrollo de la personalidad, es entendida como la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, y que el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.

Bajo esos términos, menciona que las legislaciones de los Estados injustificadamente han restringido precisamente ese derecho fundamental, al establecer medidas legislativas en el caso de la disolución del vínculo matrimonial, ya que en la legislación civil se han impuesto límites que restringen injustificadamente el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, como especie de la dignidad humana, además porque no respeta la autonomía de la libertad en el caso de los cónyuges a decidir, voluntariamente, a no seguir unidos en matrimonio.

Si bien es cierto, que en las etapas de vida del ser humano está la de tener una pareja, donde puede formalizar su relación de forma jurídica a través



del matrimonio o en unión libre, también debe garantizarse su derecho a decidir libremente en que momento romper con ese vínculo, siempre quedando bajo la tutela del Estado la protección de la familia, y todas las cuestiones relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias, los alimentos, los bienes, entre otras cosas.

Actualmente nuestro Código Civil, dentro de modalidades de divorcio se encuentra regulado el divorcio necesario, que resulta a todas luces violatorio según lo ha expresado la propia Corte, pues además de que nuestro texto legal aun prevé el requisito de tener que esperar un año de transcurrido el matrimonio para poder solicitar el divorcio, exige la acreditación de causales para su procedencia.

Asimismo, el Código de Procedimientos Civiles, considera otra modalidad de divorcio denominado incausado, inadecuada por no considerarse propiamente el ordenamiento que debe prever los requisitos y definiciones de esta modalidad de divorcio, que son evidentemente sustantivas, situaciones que deben estar reguladas en el Código Civil y no en el de Procedimientos Civiles, el cual brinda la posibilidad a cualquiera de los cónyuges solicitarlo con el requisito de la sola expresión de su voluntad de no querer continuar con el matrimonio y el transcurso de un año de haberse casado.

Bajo esos términos, la corte se ha pronunciado argumentado que el esperar a que transcurra un año constituye una restricción indebida al desconocer



el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, como especie de la dignidad humana, además porque no respeta la autonomía de la libertad de uno o de ambos cónyuges de decidir, voluntariamente, no seguir unido en matrimonio; violación que se concreta porque el Estado tiene prohibido interferir en la elección libre y voluntaria de las personas, en cuya medida el legislador debe limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de los planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como impedir la interferencia de otras personas en la persecución de esos planes de vida, según se establece en la Tesis de Jurisprudencia **"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO EXIGE QUE PARA SOLICITARLO HAYA DURADO CUANDO MENOS UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, ES INCONSTITUCIONAL."**

También, de acuerdo a la Tesis de Jurisprudencia identificada bajo el número J.28/2015 (10 a.) ya citada párrafos arriba, se menciona que los jueces no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de una causal, de tal manera, que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia del cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.



Bajo el sustento anterior, como parte de las modificaciones que proponen las iniciativas presentadas, se argumenta la necesidad por una parte de eliminar la acreditación de causales de divorcio para su procedencia; la exigencia de no poder promover el divorcio en caso de los cónyuges que no han pasado más de un año de casados, y realizar una adecuada división entre la materia sustantiva y la procesal, ya que actualmente los códigos aplicables no respetan la división entre lo que debe ser materia del procedimiento y su código aplicable y lo que debe ser regulando por el Código Civil aplicable como lo son requisitos y definiciones del divorcio que son evidentemente sustantivas. Y por la otra, la necesidad de garantizar la protección al cónyuge que estando casado por el régimen de separación de bienes, al contemplarse en la ley una compensación y división justa de los bienes que se adquirieron en el matrimonio o los derechos alimentarios de los cónyuges que se dedicaron al cuidado de los hijos y atención del hogar. Por último, se proponen realizar todas aquellas modificaciones que permitan garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, donde las disposiciones jurídicas que están previstas por el Código Civil y de Procedimientos Civiles brinden mayor ámbito de protección a los derechos humanos de las mujeres y los niños.

Por tanto, los diputados que integramos estas Comisiones, dando puntual cumplimiento al compromiso que nos atañe de proteger a todos los sectores de la sociedad y con ello garantizarles una vida digna, habiendo analizado el contenido de las iniciativas en estudio, nos permitimos someter las mismas a su aprobación en lo general.



Asimismo, cabe señalar que del estudio realizado a la propuesta final integrada de las 4 iniciativas, se observó la necesidad de realizar a la misma ciertas modificaciones, lo anterior en aras de integrar un cuerpo normativo congruente, claro, armonizado y sobre todo que cumpla con los objetivos planteados, por ello, nos permitimos someter a la consideración de este Pleno Legislativo, las siguientes:

### **MODIFICACIONES EN LO PARTICULAR**

1. Por razones de técnica legislativa, se realizaron modificaciones a la propuesta final integrada de las 4 iniciativas, a efecto de que la minuta que se emita, tenga la necesaria congruencia e integración para correlacionar las disposiciones de manera lógica y sistemática.
2. Se realizaron modificaciones de redacción y de ortografía, para efecto de expedir normas claras, preservando el contenido jurídico-formal de las mismas, así como la adecuada estructura gramatical, observando que el lenguaje de la comunicación escrita, sea el adecuado para los destinatarios directos de dichas disposiciones.
3. Se llevaron a cabo algunas reformas o adiciones a artículos no propuestos en las iniciativas presentadas, en razón de la necesidad de dar congruencia y armonía con nuestro marco jurídico estatal. En caso contrario, bajo esos mismos argumentos, no se consideró viable retomar la propuesta de modificación o adición de algunas de las disposiciones jurídicas impulsadas en los proyectos en estudio.



4. Se incorporó una previsión transitoria, para que los juicios de divorcio iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación procedimental que establece el presente Decreto, sean concluidos conforme a las disposiciones procesales vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos, lo anterior en aras de garantizar la pervivencia de los efectos de la norma anterior sobre situaciones o derechos creados.

En ese sentido, se considera pertinente establecer dentro de este apartado del dictamen, el contenido general de la propuesta final, describiendo al efecto las adecuaciones realizadas al Código Civil y al de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Quintana Roo.

1. Primeramente, es de advertirse que con base en la publicación Número 0 Extraordinario de fecha 08 octubre de 1980, del entonces Periódico Oficial del Gobierno del Estado, se observó que la denominación correcta del Código Civil es “Código Civil para el Estado de Quintana Roo”, denominación que adquirió este ordenamiento desde su decreto de origen, por lo tanto, en la Minuta correspondiente del Decreto que en su caso se expida, se retomará la denominación correcta de esta codificación.
2. Se incorporar el concepto transversal de igualdad y perspectiva de género como principios rectores de la codificación, adicionando a



ello el interés superior de la niñez en términos de lo establecido por el artículo 4º Constitucional.

3. Se incluye como requisito del acta de defunción, en el señalamiento de la causa del fallecimiento de la víctima, si éste fue provocado por violencia familiar o feminicidio, previa valoración judicial; con el fin de visibilizar la violencia ejercida contra la víctima que culminó en su fallecimiento.
4. Se reconoce como impedimento para contraer matrimonio, la violencia familiar, en cualquiera de sus modalidades entre los solicitantes, de conformidad con las leyes aplicables, con la finalidad de que se descarte que la voluntad de los pretendientes se encuentre viciada por estar inmersas en ciclos de violencia.
5. Se establece un plazo que brinde mayor certeza a las personas que sufren violencia familiar, para que el Juez tenga la obligación de determinar de manera inmediata, y a más tardar en un plazo no mayor de 24 horas, contados a partir de que tome conocimiento de la petición, sobre la emisión de medidas precautorias y órdenes de protección que estime pertinentes, para salvaguardar la integridad de la víctima.
6. Se elimina de las modalidades de divorcio, el divorcio necesario y en consecuencia se realizan todas las adecuaciones tanto en el Código Civil como en el de Procedimientos Civiles, para efecto de que se



establezca una adecuada división entre la materia sustantiva y la procesal en la materia.

7. Se elimina la exigencia de no poder promover el divorcio en caso de los cónyuges que no han pasado más de un año de casados, ya que esto resultar violatorio de derechos humanos, según criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
8. Se modifica la denominación del divorcio incausado, para denominarse unilateral, en razón de la eliminación de la modalidad de divorcio necesario y por consiguiente las causales requeridas para la procedencia del mismo.
9. Se garantiza la protección económica para aquel cónyuge casado por el régimen de separación de bienes, y que se haya dedicado preponderantemente al cuidado de los hijos y a la atención del hogar, el derecho a una compensación económica, independientemente si le asiste o no el derecho a una pensión alimenticia.
10. Se incorpora la igualdad entre la madre y el padre para el reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio. Con esta medida, la mujer casada podrá reconocer, sin consentimiento de su cónyuge, a un hijo habido con persona distinta a éste, antes o durante su matrimonio.





En mérito de lo anterior y conforme a las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente documento legislativo, se somete a consideración de la H. XV Legislatura la siguiente:

**MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

**ARTÍCULO PRIMERO. SE REFORMAN:** el párrafo segundo del artículo 1, la fracción V del artículo 642, el artículo 700, el artículo 717, la fracción II del artículo 770, el artículo 779, el artículo 780, el artículo 798, el artículo 799, el párrafo primero del artículo 800, el artículo 802, el artículo 807, el artículo 808, el artículo 813, el artículo 814, el artículo 816, el párrafo primero del artículo 818, el artículo 819, el artículo 822, el artículo 830, el artículo 839, el párrafo segundo del artículo 849, las fracciones IV y V del artículo 855 y el artículo 902. **SE ADICIONAN:** los párrafos tercero y cuarto del artículo 2, la fracción VI del artículo 855. **SE DEROGAN:** los artículos 803, 804, 805, 806, 809, 810, 811, 813 BIS, 817, 820, 821, 822 BIS y 903; todos del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, para quedar como siguen:

**Artículo 1.- ...**

Las disposiciones de este Código que se refieran a la familia son de orden público, de observancia obligatoria y de carácter social y tutelares fundamentalmente de la mujer, de las personas menores de edad, de los discapacitados y de los adultos mayores.



## **Artículo 2.- ...**

...

El hombre y la mujer son iguales ante la ley; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

Se tendrán como principios rectores del presente Código, la perspectiva de género, la igualdad y el interés superior de la niñez.

## **Artículo 642.- ...**

I. a IV.- ...

V.- La clase de enfermedad o causa que determinó la muerte; todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta, anotando si se trata de violencia familiar o feminicidio, previa valoración judicial; el día y hora del fallecimiento si se supiere, y

VI.- ...

**Artículo 700.-** Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I.- El parentesco de consanguinidad sin limitación de grado en la línea recta. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

II.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

III.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

IV.- El miedo grave. En caso de raptó, subsistirá el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro donde libremente pueda manifestar su voluntad;



V.- La embriaguez habitual;

VI.- El uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia;

VII.- La impotencia por causa física para entrar en el estado matrimonial siempre que sea incurable;

VIII.- Cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa y/o hereditaria;

IX.- La locura, el idiotismo y la imbecilidad, y

X.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquélla con quien se pretenda contraer, o subsistente con ésta.

En el caso a que se refiere la fracción II del Artículo 682 en relación a la fracción VIII de este artículo, el certificado médico será dispensable cuando ambos contrayentes acrediten por escrito, su consentimiento, estando informados de la enfermedad de que se trate, y signado por ambos para contraer matrimonio.

**Artículo 717.-** Cualquier disensión que surja entre los cónyuges con motivo del ejercicio de los derechos a que se refieren los artículos 705 y 706 o en cualquiera otra situación similar, el Juez de primera instancia del lugar del domicilio conyugal, con excepción de los casos de violencia familiar, deberá remitir, la controversia al Centro de Justicia Alternativa, en observancia a lo dispuesto por el capítulo primero del título sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. En este caso, se dará vista de inmediato al Ministerio Público.

En ningún caso se favorecerá que existan prácticas de sumisión y dependencia de un género hacia otro, o prácticas de obediencia entre los cónyuges, y sí existiera violencia familiar deberá, de manera inmediata, y a más tardar en un plazo no mayor de 24 horas contados a partir de que tome conocimiento de la petición, dictar las medidas precautorias y órdenes de protección que correspondan.



#### **4Artículo 770.- ...**

I. ...

II. Cuando se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, del artículo 700;

III. ...

**Artículo 779.-** La nulidad que se funde en alguna de las causas expresadas en las fracciones V a VIII del artículo 700, sólo puede ser pedida por cualquiera de los cónyuges, dentro del término de sesenta días contados desde que se celebró el matrimonio.

**Artículo 780.-** Tiene derecho de pedir la nulidad que se funde en la fracción IX del artículo 700, el otro cónyuge o el tutor del incapacitado.

**Artículo 798.-** El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá ser promovido de cualquiera de las siguientes formas:

I. Podrá demandarse por uno de los cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame de manera unilateral ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar el motivo por el que se solicita.

II. Podrá solicitarse por mutuo consentimiento por los cónyuges, bajo los términos establecidos en este Código.

La demanda o solicitud de divorcio se presentará siempre, junto con una copia certificada del acta de matrimonio y una copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos menores de edad o mayores incapaces, si los hay.

En ambos casos, solo se decretará el divorcio cuando se cumplan los requisitos exigidos para cada uno de ellos.



**Artículo 799.-** El cónyuge que desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su demanda una propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

En caso de tratarse de divorcio por mutuo consentimiento, se deberá presentar de igual modo el documento que regule las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial, pero en este caso deberá ser presentado como convenio suscrito por ambos solicitantes.

Tanto la propuesta de convenio, como en su caso el convenio, deberá contener los siguientes requisitos:

- I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;
- II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos, lo anterior tanto mientras dure el procedimiento como después de ejecutoriado;
- III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;
- IV. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en caso de que se hubiese establecido dicho domicilio, y del menaje;
- V. La designación de los domicilios donde habitarán los cónyuges, tanto durante como después de ejecutoriado el divorcio;
- VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición, y



**VII.** En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, deberá señalarse la compensación, en los términos del artículo 822 de este Código.

**Artículo 800.-** Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, la cónyuge no se encuentra embarazada, no tengan hijos, o si los tuviesen no fueran menores de edad y de común acuerdo hubieran liquidado su comunidad de bienes si bajo este régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil o ante el Notario Público del lugar del domicilio conyugal; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y que, si tienen hijos éstos son mayores de edad; y manifestarán terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

...

...

**Artículo 802.-** El divorcio obtenido conforme a los dos artículos anteriores, será nulo absolutamente si se comprueba que la cónyuge se encuentra embarazada, los cónyuges tienen hijos menores de edad o que no han liquidado su comunidad conyugal.

**Artículo 803.-** DEROGADO.

**Artículo 804.-** DEROGADO.

**Artículo 805.-** DEROGADO.

**Artículo 806.-** DEROGADO.

**Artículo 807.-** Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado.

**Artículo 808.-** El cónyuge que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, cuando éste se encuentre en alguno de los siguientes casos:

- I. Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, o



- II. Padezca trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo.

En estos casos, el Juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

**Artículo 809.-** DEROGADO.

**Artículo 810.-** DEROGADO.

**Artículo 811.-** DEROGADO.

**Artículo 813.-** El cónyuge que haya recibido violencia familiar, podrá acreditarla mediante el ofrecimiento de las denominadas pruebas preconstituidas que se encuentran en su poder, o bien aquellas que obren en instrumentales públicas de instituciones o dependencias que hayan atendido dicha problemática con antelación, para ser tomadas en cuenta por el Juzgador, en los términos del artículo 287 del Código Procedimental de la materia.

**Artículo 813 BIS.-** DEROGADO.

**Artículo 814.-** Al admitirse la demanda de divorcio, se dictarán, sin necesidad de audiencia previa o vista a las partes, las medidas provisionales pertinentes, mismas que subsistirán sólo mientras dure el juicio, conforme a las disposiciones siguientes:

- I. Separar a los cónyuges en todo caso. Para este efecto, el Juez tendrá en cuenta el interés familiar, la posible existencia de violencia familiar, y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, de los bienes y enseres que continúen en ésta y ordenará se le entregue su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que está dedicado. Deberá el cónyuge informar al Juez el lugar de su residencia. Si sobre esto se suscitare controversia el Juez decidirá sumariamente oyendo a ambos cónyuges;



**II.** Sólo a solicitud de la mujer se le autorizará a separarse del hogar conyugal. Deberá la mujer informar al Juez el lugar de su residencia y el Juez ordenará se le entreguen su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicada;

**III.** Prevenir a ambos cónyuges que no se molesten uno a otro en ninguna forma;

**IV.** Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

**V.** Dictar las medidas que se estimen convenientes para que los cónyuges no se causen perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la comunidad conyugal, en su caso, asimismo se decretará la prohibición a los cónyuges de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal. Asimismo, ordenar cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Quintana Roo y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

**VI.** Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede embarazada;

**VII.** Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, debiendo ser uno de éstos y pudiéndose compartir la custodia, respetando en todo momento las disposiciones de este Código al respecto. A falta de acuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, considerando que las personas menores de doce años quedarán bajo la custodia y cuidado de la madre, además de establecer las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres, de conformidad con el artículo 1024 Bis, el cumplimiento de las obligaciones de crianza, tomando en cuenta la opinión de la persona menor de edad, la cual podrá ser asistida por el Oficial de Menores de Edad, adscrito a la Procuraduría de Protección de las Niñas Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo. El Juez, en cualquier tiempo y antes que termine ejecutoriadamente el juicio, podrá prudentemente modificar sus determinaciones, estableciendo las modalidades y medidas que estime necesarias en beneficio de las personas menores de edad y de los bienes





de éstos, sin más limitación que este mismo beneficio, pudiendo confiar la custodia de las personas menores de edad a un tercero o institución educativa y confiar la administración de los bienes a una institución fiduciaria;

**VIII.** En los casos en que se alegue la violencia familiar, el Juez podrá decretar, atendiendo a las evidencias y con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, las medidas precautorias siguientes:

- a) Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.
- b) Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tales como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados.
- c) Suspender la custodia y la patria potestad al cónyuge presuntamente agresor y prohibir que éste se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente. Esta suspensión será independiente del cumplimiento del presunto agresor de las obligaciones referidas a la pensión alimenticia.

**IX.** Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como de los que se encuentren bajo el régimen de comunidad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición, y

**X.** Las demás que considere necesarias.

Durante el procedimiento, el Juez recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise, pudiéndolo hacer incluso de oficio.

En caso de que las personas menores de doce años sean sujetos de violencia familiar, éstos deberán quedar al cuidado de la madre, excepto cuando sea ésta quien la origine. No será obstáculo para la preferencia



maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

El Juez podrá ordenar cualquier otra medida de protección de emergencia, preventiva o de naturaleza civil de conformidad con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.

**Artículo 816.-** Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez durante el procedimiento deberá de oficio o a petición de parte interesada, allegarse de los elementos necesarios y tendrá que:

- I. Oír al Ministerio Público, a un tutor que el Juez nombre a los hijos, a los abuelos, tíos, hermanos mayores, y en general a las personas que por ser amigas o parientes de la familia de los cónyuges puedan informar al Juez respecto a la forma mejor de la custodia de los menores;
- II. Oír a las personas menores de edad si éstos pueden expresarse, debidamente asistidos por el Oficial de Menores de Edad, adscrito a Procuraduría de Protección de las Niñas Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, y
- III. Asegurar a los hijos menores los alimentos y en todo momento pueden ser modificadas por el Juez las resoluciones que a este respecto dicte, mientras los hijos no lleguen a la mayoría.

**Artículo 817.-** DEROGADO.

**Artículo 818.-** El Juez fijará en la sentencia que decrete el divorcio, tomando en consideración en su caso, los datos recabados en términos de la fracción IX del artículo 814 de este ordenamiento lo relativo a la división de los bienes.

...

**Artículo 819.-** En caso de divorcio, el Juez resolverá en sentencia definitiva sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté



imposibilitado para trabajar, o carezca de bienes, tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada;
- IV. El apoyo con las actividades propias del hogar y el cuidado de los hijos, que hayan permitido al otro cónyuge, el desarrollo de actividades económicas en beneficio de la familia conformada desde el matrimonio;
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades, y
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

El derecho a los alimentos a que se refiere este artículo, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato, o viva maritalmente en forma permanente y estable por un periodo mínimo de dos años con otra persona impedida legalmente para contraer matrimonio, o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

En caso de que exista un cónyuge que durante el matrimonio, no haya sido generador de violencia familiar, y se encuentre imposibilitado para trabajar por dolencia de una discapacidad o enfermedad tendrá derecho a alimentos hasta por el tiempo que dure el padecimiento o de manera vitalicia.

**Artículo 820.- DEROGADO.**

**Artículo 821.- DEROGADO.**

**Artículo 822.-** En la demanda de divorcio, los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio, siempre que, hubieren estado



casados bajo el régimen de separación de bienes, el demandante se haya dedicado en el lapso que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos y que durante el matrimonio, el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá en la sentencia de divorcio, previa valoración de cada caso. No podrán considerarse para efectos de cuantificar la indemnización, bienes del cónyuge obtenidos por herencia, donación o suerte de la fortuna, aún en los casos en que se hayan recibido durante el matrimonio.

**Artículo 822 BIS.-** DEROGADO.

**Artículo 830.-** La asimilación a que se refiere el artículo anterior sólo comprende a los parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado y su único efecto es constituir un impedimento para el matrimonio como lo dispone el artículo 700 fracción II.

**Artículo 839.-** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por cualquiera de ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Los hijos al adquirir la mayoría de edad tendrán derecho a recibir los alimentos siempre y cuando estén estudiando con la finalidad de adquirir un oficio, arte o profesión, pero lo será hasta la conclusión de los estudios correspondientes, cuando los lleven a cabo sin interrupción y no rebasen los 25 años de edad, salvo que no sean concluidos por causa suficiente que lo justifique.

En caso de que el acreedor alimentista sea un hijo, se encuentre imposibilitado para adquirir por sus propios medios algún trabajo con motivo de ser una persona con discapacidad o enfermo terminal, tendrá derecho a recibir los alimentos hasta por el tiempo que dure el padecimiento o de manera vitalicia, previa valoración que haga el Juez respecto de las condiciones especiales, tanto del acreedor como del deudor alimentario.



### **Artículo 849.- ...**

Determinados por convenio o sentencia, de manera exclusiva los alimentos que hayan sido fijados teniendo como base para su cuantificación, un porcentaje determinado, tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en las sentencias o convenio correspondiente.

### **Artículo 855.- ...**

I. a III. ...

IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsisten estas causas;

V. Cuando el alimentista mayor de edad, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables, y

VI. Cuando el alimentista mayor de edad se encuentra cursando estudios acordes a su edad, pero no vive honestamente, contrae matrimonio, vive en concubinato o le sobreviene un hijo producto de una relación.

**Artículo 902.-** Cualquier cónyuge puede reconocer, sin consentimiento del otro, a un hijo habido con persona distinta a ésta antes o durante el matrimonio.

**Artículo 903.-** DEROGADO.

**SEGUNDO. SE REFORMAN:** la fracción V del artículo 892, la denominación del Capítulo Primero del Título Vigésimo Segundo, el artículo 977, el artículo 978, el artículo 985 BIS, el artículo 985 TER, el artículo 985 QUATER, el artículo 985 QUINQUES. **SE ADICIONA:** la sección primera "Disposiciones Generales", la Sección Segunda "Divorcio por Mutuo Consentimiento" y la Sección Tercera "Divorcio Unilateral" al Capítulo Primero del Título Vigésimo Segundo. **SE**



**DEROGAN:** los artículos 985 SEXTIES y 985 SEPTIES todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

**Artículo 892.- ...**

I. a IV. ..

V. Las solicitudes de divorcio unilateral;

VI. a XII. ...

TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO

...

CAPÍTULO PRIMERO  
DEL DIVORCIO.

SECCIÓN PRIMERA  
DISPOSICIONES GENERALES.

**Artículo 977.-** Los cónyuges que convengan en divorciarse por mutuo consentimiento, o en su caso, el cónyuge que de manera unilateral reclame el divorcio, están obligados a presentar ante el Juez de Instrucción la demanda solicitando el divorcio, junto con los requisitos exigidos en el artículo 798 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

De igual manera la demanda deberá ser acompañada del convenio o de la propuesta de convenio, según sea el caso, que ordena el artículo 799 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

En cualquier caso, si la documentación que acompañe a la demanda fuere insuficiente o el convenio o la propuesta de convenio no se ajusta a lo establecido por el mencionado artículo 799, el Juez de Instrucción prevendrá al o a los solicitantes, para que en un plazo de tres días lo completen. De no solventar la prevención se decretará el sobreseimiento.



En la demanda, se podrá pedir la aplicación de medidas provisionales o precautorias, acompañando en su caso, la documentación que se estime necesaria.

En caso de que sea solo uno de los cónyuges quien demande el divorcio, se exhibirá copia de la demanda de solicitud de divorcio, de la propuesta de convenio y documentos exhibidos, para su traslado.

Presentada la demanda conforme todo lo anterior, el Juez de Instrucción la admitirá a trámite.

## SECCIÓN SEGUNDA DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

**Artículo 978.-** En el caso de la promoción del divorcio por mutuo consentimiento, hecha la solicitud y cumplidas las exigencias del artículo anterior, el Juez de Instrucción, por conducto del Administrador de Gestión Judicial, citará a los cónyuges y al Ministerio Público a una audiencia ante el Juez Oral, de entre ocho y quince días.

## SECCIÓN TERCERA DIVORCIO UNILATERAL.

**Artículo 985 BIS.-** Presentada la demanda, el Juez de Instrucción la admitirá a trámite, dando vista al otro cónyuge y proveerá sobre las medidas precautorias y provisionales solicitadas o las que estime necesarias para salvaguardar el interés superior de los menores o incapaces.

Además, se señalará día y hora para una audiencia de avenencia que tendrá verificativo después de nueve y antes de quince días, contados a partir de la notificación del propio auto.

**Artículo 985 TER.-** En la audiencia de avenencia, el Juez tratará de conciliar a las partes, para continuar con el matrimonio. De no obtenerse la conciliación, la audiencia continuará y el Juez escuchará a las partes sobre la propuesta del convenio, en la que se podrán modificar o adicionar las cláusulas del mismo a petición de los interesados.



De manifestar su conformidad con los términos de la propuesta de convenio y, de no haber observación alguna por el juzgador, se aprobará y elevará a la categoría de cosa juzgada, decretando mediante sentencia definitiva la disolución del vínculo matrimonial y, en su caso, la terminación de la sociedad conyugal.

La aprobación de la propuesta de convenio podrá ser sólo sobre los puntos en que haya consenso, respecto de los restantes, se procederá conforme al precepto legal siguiente.

**Artículo 985 QUATER.-** De no llegar a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos de la propuesta de convenio, o de no asistir a la audiencia respectiva el cónyuge citado, se decretará la disolución del vínculo matrimonial y, en su caso, la terminación de la sociedad conyugal; apercibiendo a las partes en la sentencia definitiva de abstenerse de ocultar, enajenar, dilapidar bienes y efectos patrimoniales generados durante el matrimonio hasta en tanto se liquide la sociedad conyugal.

En la propia audiencia, se decidirá sobre las medidas precautorias y provisionales, entre otras las referentes a los alimentos, guarda y custodia de menores o incapaces y, régimen de convivencia.

Se otorgará a las partes un plazo común de cinco días para que conforme a los requisitos de una demanda, formulen sus pretensiones, hechos y ofrezcan sus medios de prueba, respecto de los puntos que no hayan sido objeto de consenso y los demás que estimen convenientes.

**Artículo 985 QUINQUIES.-** Hecha la solicitud y cumplidas las exigencias del artículo anterior, el Juez de Instrucción, citará al Ministerio Público a la audiencia inicial ante el Juez Oral, dentro de un plazo entre ocho y quince días; y la secuencia procesal seguirá las mismas reglas del Título Vigésimo Primero denominado del Procedimiento Oral, resolviéndose mediante sentencia interlocutoria el incidente de pretensiones planteado respecto de los puntos que no hayan sido objeto del consenso.

La sentencia definitiva que decrete la disolución del vínculo matrimonial será irrecurrible.





Con los escritos que presenten las partes, se les dará vista para que manifiesten lo que a su interés convenga, opongan defensas y excepciones y ofrezcan los medios de prueba respectivos, por un plazo de cinco días.

**Artículo 985 SEXTIES.- DEROGADO.**

**Artículo 985 SEPTIES.- DEROGADO.**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Los juicios de divorcio iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones procesales vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente decreto.

Con base en lo expuesto y fundado, los diputados que integramos estas Comisiones, nos permitimos someter a la deliberación de este Honorable Pleno Legislativo, los siguientes puntos de:

### **DICTAMEN**

**PRIMERO.** Es de aprobarse en lo general, la Iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; presentada por el Contador Público Carlos Manuel Joaquín González, Gobernador del Estado de Quintana Roo.



**SEGUNDO.** Es de aprobarse en lo general, la Iniciativa de decreto por el que se derogan los artículos 799, 809, 810, 811, 813 BIS, 821, 822 BIS, y se reforman los artículos 808, 819 y 820, todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y se adiciona el inciso f) a la fracción III del artículo 985 ter, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; presentada por las Diputadas Ana Patricia Peralta de la Peña, Tyara Schleske de Ariño, Santy Montemayor Castillo, y los Diputados José Carlos Toledo Medina y José de la Peña Ruíz de Chávez.

**TERCERO.** Es de aprobarse en lo general, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; presentada por las Diputadas Ana Patricia Peralta de la Peña, Tyara Schleske de Ariño, Santy Montemayor Castillo, y los Diputados José Carlos Toledo Medina y José de la Peña Ruíz de Chávez.

**CUARTO.** Es de aprobarse en lo general, la Iniciativa de decreto por la que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Quintana Roo y del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de divorcio; presentada por el Diputado Ramón Javier Padilla Balam.






**QUINTO.** Son de aprobarse las modificaciones en lo particular planteadas en el cuerpo del presente dictamen.

**SALA DE COMISIONES “CONSTITUYENTES DE 1974” DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.


### LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 DIP. CARLOS MARIO VILLANUEVA TENORIO		
 DIP. FERNANDO LEVIN ZELAYA ESPINOZA		
 DIP. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM		
 DIP. JOSÉ ESQUIVEL VARGAS		
 DIP. JUAN ORTIZ VALLEJO		



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

### LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 DIP. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA		
 DIP. EUGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR		
 DIP. JUAN CARLOS PEREYRA ESCUDERO		
 DIP. ELDA CANDELARIA AYUSO ACHACH		
 DIP. ALBERTO VADO MORALES		